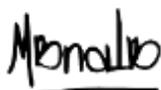


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Juan Eduardo Zuluaga Avalos. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 29 de septiembre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Isabel Cristina Giraldo Restrepo
Demandada	Rita Carolina Escobar Pérez
Radicado	05001 40 03 028 2021 01156 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, incoada por la señora **ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO** en contra de **RITA CAROLINA ESCOBAR PÉREZ**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento aportado con la demanda que se alude como título valor, y que respalda la hipoteca abierta, no reúne esa condición de exigibilidad, dado que el pagaré contiene varios espacios que, según se entiende, fueron dejados en blanco para el posterior diligenciamiento por parte del acreedor. La carta de instrucciones, puede ser un instrumento útil para el diligenciamiento el título valor: plasman la voluntad del deudor, lo protegen frente a posibles arbitrariedades y brinda directrices al tenedor.

De la literalidad del pagaré no es posible establecer cuál fue la forma de vencimiento pactada por las partes para el pago de la obligación allí contenida, puesto que en el encabezamiento del mismo aparece "VENCIMIENTO FINAL:", pero seguidamente no se expresa fecha alguna.

EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En otros términos, la exigibilidad determina cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el hecho tercero de la demanda se afirma que la demandada se obligó a pagar la suma mutuada el 21 de marzo de 2020, siendo esta una manifestación que excede la literalidad del pagaré - no se desprende del documento - y no es viable que se tenga que recurrir a libelos adicionales a fin de conformar la obligación, salvo que se trate de un título ejecutivo complejo, lo cual no es el caso.

De tal manera, no es posible establecer la exigibilidad del pagaré, y no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o raciocinios especiales en ese sentido.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **ISABEL CRISTINA GIRALDO RESTREPO** en contra de **RITA CAROLINA ESCOBAR PÉREZ**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f205738e3346ffc24a75ee2a456132cb81c366b9a9a05e7345d1d3519845493e

Documento generado en 30/09/2021 06:13:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**